

AUTO CIVIL: Nro. 093
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMNDADO: MAROS GIRALDO IMBACHI GALINDEZ
RADICACIÓN: 193924089001- 2018 00049- 00



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

LA SIERRA – CAUCA

Carrera 3^a Nro. 759-61

j01prmpallasierra@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Sierra Cauca, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020).

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO.

Entra a Despacho el proceso de la referencia, para resolver sobre la petición de reconocimiento de gastos procesales elevada por el profesional del derecho Miguel Eduardo Flórez Cruz, en su calidad de Curador Ad-Litem de la parte demandada.

CONSIDERACIONES.

En este asunto, por solicitud de parte demandante, se designó como curador al abogado en mención, quien aceptó tal designación y previa posesión del cargo, contestó la demanda.

En escrito remitido al correo institucional, el citado curador solicita se le reconozca el valor de \$150.000.oo como gastos procesales, aduciendo que fueron los emolumentos que debió gastar para desarrollar la actividad encomendada, para ello anexa copias de un recibo de combustible por valor de \$20.000, de impresiones, escáner, por valor de \$10.000, y aduce se le reconozca adicionalmente el valor de \$120.000.oo por concepto de estudio y contestación de la demanda, para un total de \$150.000.oo.

Analizado el contenido del numeral 7º del artículo 48 de CGP, se evidencia que la defensa ejercida por el Curador Ad-Litem dentro de una actuación judicial debe ser de forma gratuita y de forzosa aceptación.

Ahora bien, la Corte Constitucional, en sentencias C-083 y C-369 de 2014, analizó el referido numeral y se pronunció respecto de la gratuidad en los servicios prestados por el curador ad litem, resaltando que tal imposición del legislador obedece al deber de solidaridad propio de aquellas personas que cumplen una labor de dimensiones sociales, como lo es la prestación de servicios jurídicos, permitiéndoles que colaboren en la materialización del acceso a la administración de justicia frente a una situación en que

AUTO CIVIL: Nro. 093
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMNDADO: MAROS GIRALDO IMBACHI GALINDEZ
RADICACIÓN: 193924089001- 2018 00049- 00

podría verse afectada por la ausencia de ese tipo de ayuda de parte de los profesionales del derecho.

Luego entonces, como quiera que la labor ejercida por los abogados cuando funjan como curadores *ad litem*, debe ser gratuita, no hay lugar al pago de honorarios como lo sugiere el profesional del derecho al manifestar que el estudio del caso y demanda tienen un valor de \$120.000.

Por otro lado, sería el caso reconocer los gastos de desplazamiento que se haga desde el lugar de residencia hasta la sede del despacho judicial, no obstante, en la contestación de la demanda el abogado en cuestión manifiesta tener su residencia en la cabecera municipal de la Sierra Cauca, es decir en el mismo lugar donde reposa la sede del Juzgado, luego no es procedente tampoco entonces reconocer gastos de "gasolina" por valor de \$20.000.

Ahora bien, como quiera que nos encontramos en situación de confinamiento, laborando desde nuestros hogares y por ello se facilitó a través del decreto 806 de 2020 el uso de las herramientas tecnológicas virtuales a través de las cuales toda actuación debe surtirse en lo posible por los esos medios, no es menos cierto que el Dr. Miguel Eduardo Flórez Cruz previa cita, acudió al despacho personalmente a posesionarse del cargo y a obtener las copias de los respectivos expedientes encomendados a su cargo, por ello se le reconocerá entonces los gastos de copias y demás en que dice haber incurrido y demuestra sumariamente por valor de diez mil pesos (\$10.000.) sufragados de su propio peculio.

En consecuencia, EL Juzgado,

DISPONE:

Primero. NEGAR el reconocimiento de honorarios profesionales y gastos por desplazamiento, solicitados por el Dr. Miguel Eduardo Flórez Cruz en su calidad de Curador Ad-litem en este asunto.

Segundo. RECONOCER por concepto de gastos procesales, la cantidad de diez mil pesos (\$10.000.), los cuales deberán ser asumidos por la parte demandada e incluidos en la correspondiente liquidación del crédito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MAURO ANTONIO VALENCIA RUIZ

Juez.